



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Viernes, 11 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016600	Ejecutivo	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	10/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial Y No Da Tramite A Solicitud De Embargo.
05045310500220170079700	Ejecutivo	Horacio David	Servihoteles S.A.	10/09/2020	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Medida Cautelar
05045310500220200016700	Ejecutivo	Joaquin Antonio Posso Pérez Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Sucesión Procesal-Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1da87a3a-18c6-4c31-acf1-e81e0e2dc43b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Viernes, 11 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200006100	Ordinario	Carlos Cortes Berrio	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	10/09/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda De Reconvención Para Subsanan, Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias-Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Colpensiones.
05045310500220200008900	Ordinario	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	10/09/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	10/09/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Accionada.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1da87a3a-18c6-4c31-acf1-e81e0e2dc43b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Viernes, 11 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190048000	Ordinario	Edith Enith Martinez Carvajal	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	10/09/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190035400	Ordinario	Fabian Alejandro Torres Guerrero	Jose Olidem Garcia, Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S.	10/09/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190059500	Ordinario	Héctor Elias Cardona Manco	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	10/09/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1da87a3a-18c6-4c31-acf1-e81e0e2dc43b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Viernes, 11 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200005200	Ordinario	Juan Antonio Palacios	Comercializadora Internacional Soluciones Heduart S.A.S. - C.I. Soluciones Heduart S.A.S.	10/09/2020	Auto Decide - Se Accede A Solicitud De Aplazamiento- Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 14 De Octubre De 2020, A La 01:30 P.M.
05045310500220200007100	Ordinario	Laura Cristina León Pérez	Cooperativa Integral De Transporte Serrania Cointrase	10/09/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190058400	Ordinario	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	10/09/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez A La Apoderada De La Parte Demandante.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1da87a3a-18c6-4c31-acf1-e81e0e2dc43b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Viernes, 11 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180051700	Ordinario	Medardo Enrique Negrete Gonzalez	Positiva Compania De Seguros S.A., Agricola El Retiro S.A. En Reorganización	10/09/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190055100	Ordinario	Porfilio Palacios Hinestroza	Efrain Torneros Camacho	10/09/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220180060200	Ordinario	Rafael Antonio Rivero Saenz	Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	10/09/2020	Auto Decide - No Accede Al Desistimiento, Reconoce Sucesión Procesal, No Tiene En Cuenta Poder Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 30 De Septiembre De 2020, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1da87a3a-18c6-4c31-acf1-e81e0e2dc43b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Viernes, 11 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190031400	Ordinario	Yimmy Antonio Renteria Mosquera	Agrícola El Retiro Sa, Administradora Ccolombiana De Pensiones Colpensiones	10/09/2020	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización- Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 14 De Octubre De 2020, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1da87a3a-18c6-4c31-acf1-e81e0e2dc43b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 470
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
EJECUTADO	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

1. ANTECEDENTES

La señora **CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 24 de agosto de 2020 (Fls. 7-10), en contra de **ELOY CÁRDENAS ARTEAGA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 04 de agosto de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 1-6). Igualmente solicita la condena a intereses de mora.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 04 de agosto de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en única instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de única instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada

se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3. INTERESES MORATORIOS.

Ahora bien, con relación a los intereses solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios sobre la deuda, toda vez que en providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Tampoco se libraré mandamiento por los intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, ya que no nos encontramos frente a una entidad pública, y segundo, porque el Despacho varió su posición en cuanto al reconocimiento de los mismos, pues mediante decisión de 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, se consideró no imponerlos. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de

mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Por último, tampoco se decretarán los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, ya que aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*. En consecuencia, no podrá imponerse el pago lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO**, y en contra de **ELOY CÁRDENAS ARTEAGA**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'758.279.00)**, por concepto de auxilio de transporte debido durante el tiempo que duró la relación laboral desde el 14 de julio de 2018 al 01 de febrero de 2020.

B.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$2'537.403)**, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales incluyendo el auxilio de transporte.

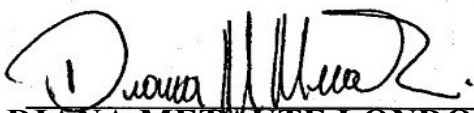
C.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$429.465)**, por las **AGENCIAS EN DERECHO** del proceso ordinario.

D.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

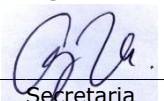
SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados, debido a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena notificar **PERSONALMENTE** al ejecutado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarlo de conformidad con el Inciso 5° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 8° ibidem. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 103 hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 815
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
EJECUTADO	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 9 del expediente, por cuanto no se allegó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que presente embargar y teniendo en cuenta que el certificado existente dentro del proceso ordinario obrante a folios 15 y 16 del expediente, es de otro establecimiento de comercio con diferente nombre y diferente matrícula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 813
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HORACIO DAVID
EJECUTADO	SERVIHOTELES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00797-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** en vehículo automotor, debido a que el despacho se percata que el peticionario carece de derecho de postulación, pues si bien mediante memoriales allegados los días 19 de junio de 2018, obrantes a folios 181 y 182 del expediente, fue allegada sustitución de poder conferida por el apoderado judicial principal del ejecutante; por medio de memorial allegado en fecha posterior el día 22 de junio de 2018, obrante a folios 183 y 184 del expediente, el apoderado judicial principal actuó haciendo un pronunciamiento, con lo cual reasumió el poder, quedando revocada la sustitución de conformidad con lo dispuesto en el Inciso final del Artículo 75 del Código General del Proceso.

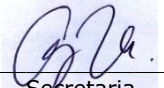
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 485
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NELVIS MARÍA POSSO YEPES , actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS , como sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00167-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL-ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **NELVIS MARÍA POSSO YEPES**, actuando a través de apoderado judicial, alegando la calidad de sucesora procesal, presentó demanda ejecutiva el 25 de agosto de 2020 (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2017 (Fls. 57-58 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 16 de agosto de 2017(Fls. 69-70 Cuad. Proceso ordinario).

De igual modo, solicita la ejecución por intereses sobre las costas y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 16 de agosto de 2017, por haber sido notificada en estrados la de segunda instancia, sin que fuese recurrida.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 10 de octubre de 2017 (Fl. 9-10) y 22 de enero de 2020 (fls. 18-21), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y

la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

SUCESIÓN PROCESAL.

El despacho acepta la actuación de la ejecutante como sucesora procesal del señor **JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, toda vez que se demostró el fallecimiento de este último (Fl. 24) y la calidad de heredera tanto de ella como de todos los hijos del causante conforme los registros civiles de nacimiento allegados como prueba anticipada.

PERSONERÍA JURÍDICA.

Este Despacho considera que no es necesario reconocer personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, portador de la T.P. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido obrante a folios 7 y 8 del expediente, de conformidad con lo establecido en Inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto su poder continúa vigente toda vez que este no ha sido revocado por ninguno de los sucesores procesales del señor **JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ (q.e.p.d.)**.

DEPENDENCIA JUDICIAL.

Se autoriza tener como dependiente judicial del Dr. **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, al joven **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, identificado con C.C. 98.700.426 expedida en Bello (Ant.). Conforme al certificado que se anexa obrante a folio 78, se le faculta para tener acceso al expediente, recibir, entregar y retirar documentos y memoriales que incumban a la parte que el mencionado abogado representa, conforme al Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en su sentencia de 12 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal el 16 de agosto de 2017, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de las providencias judiciales se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso la condena en costas; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

Se libraré mandamiento por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en reciente pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las

operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1. *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa¹, se libraré mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

PRIMERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL del señor **JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ (q.e.p.d.)**, a la señora **NELVIS MARÍA POSSO YEPES**, quien actúa en nombre propio y como **Curadora Legítima** de **ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES**. Igualmente, como fue acreditado en el expediente, se tienen como sucesores procesales del mencionado señor a sus hijos señores **CARMEN ALICIA, GABRIEL ENRIQUE, JOAQUÍN ANTONIO, FIDEL ANTONIO, PEDRO MANUEL** y **JOSÉ LUIS POSSO YEPES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

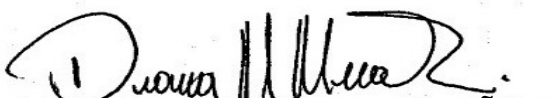
SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **NELVIS MARÍA POSSO YEPES**, quien actúa en nombre propio y como **Curadora Legítima** de **ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, CARMEN ALICIA, GABRIEL ENRIQUE, JOAQUÍN ANTONIO, FIDEL ANTONIO, PEDRO MANUEL** y **JOSÉ LUIS POSSO YEPES**, como sucesores procesales del señor **JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10'663.239.00)** por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL POR CÓNYUGE A CARGO**, generado desde el 01 de octubre de 2005 al 24 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento de la señora **SARA SOFIA YEPES**, valor que deberá ser debidamente **INDEXADO** al momento del pago efectivo de la obligación.
- B.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5'867.489.00)** por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL POR HIJO INVALIDO A CARGO**, generado desde el 01 de octubre de 2005 hasta el 31 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento del señor **JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ**, valor que deberá ser debidamente **INDEXADO** al momento del pago efectivo de la obligación
- C.** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'602.584.00)**, por las costas aprobadas en el proceso ordinario.
- D.** Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (02 de octubre de 2017) hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de que se incrementen y de la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

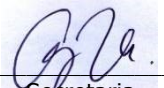
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada Colpensiones. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 103 hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

JOAQUÍN ANTONIO POSSO PÉREZ

COLPENSIONES

2020-00167

vigencia							
desde	hasta	porcentaje conyuge	porcentaje hijo(a)	días	incremento pens. Conyuge	incremento pens. Hijo (a)	smlmv
							
1/10/2005	31/10/2005	14%	7%	30	\$53.410	\$26.705	\$381.500
1/11/2005	30/11/2005	14%	7%	30	\$53.410	\$26.705	\$381.500
1/12/2005	31/12/2005	14%	7%	30	\$53.410	\$26.705	\$381.500
1/01/2006	31/01/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/02/2006	28/02/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/03/2006	31/03/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/04/2006	30/04/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/05/2006	31/05/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/06/2006	30/06/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/07/2006	31/07/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/08/2006	31/08/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/09/2006	30/09/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/10/2006	31/10/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/11/2006	30/11/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/12/2006	31/12/2006	14%	7%	30	\$57.120	\$28.560	\$408.000
1/01/2007	31/01/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/02/2007	28/02/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/03/2007	31/03/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/04/2007	30/04/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/05/2007	31/05/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/06/2007	30/06/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/07/2007	31/07/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/08/2007	31/08/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/09/2007	30/09/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/10/2007	31/10/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/11/2007	30/11/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/12/2007	31/12/2007	14%	7%	30	\$60.718	\$30.359	\$433.700
1/01/2008	31/01/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/02/2008	29/02/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/03/2008	31/03/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/04/2008	30/04/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/05/2008	31/05/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/06/2008	30/06/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/07/2008	31/07/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/08/2008	31/08/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/09/2008	30/09/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/10/2008	31/10/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/11/2008	30/11/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/12/2008	31/12/2008	14%	7%	30	\$64.610	\$32.305	\$461.500
1/01/2009	31/01/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/02/2009	28/02/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/03/2009	31/03/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/04/2009	30/04/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/05/2009	31/05/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/06/2009	30/06/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/07/2009	31/07/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/08/2009	31/08/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/09/2009	30/09/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/10/2009	31/10/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/11/2009	30/11/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/12/2009	31/12/2009	14%	7%	30	\$69.566	\$34.783	\$496.900
1/01/2010	31/01/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/02/2010	28/02/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/03/2010	31/03/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000

1/04/2010	30/04/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/05/2010	31/05/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/06/2010	30/06/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/07/2010	31/07/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/08/2010	31/08/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/09/2010	30/09/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/10/2010	31/10/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/11/2010	30/11/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/12/2010	31/12/2010	14%	7%	30	\$72.100	\$36.050	\$515.000
1/01/2011	31/01/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/02/2011	28/02/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/03/2011	31/03/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/04/2011	30/04/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/05/2011	31/05/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/06/2011	30/06/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/07/2011	31/07/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/08/2011	31/08/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/09/2011	30/09/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/10/2011	31/10/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/11/2011	30/11/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/12/2011	31/12/2011	14%	7%	30	\$74.984	\$37.492	\$535.600
1/01/2012	31/01/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/02/2012	29/02/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/03/2012	31/03/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/04/2012	30/04/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/05/2012	31/05/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/06/2012	30/06/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/07/2012	31/07/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/08/2012	31/08/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/09/2012	30/09/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/10/2012	31/10/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/11/2012	30/11/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/12/2012	31/12/2012	14%	7%	30	\$79.338	\$39.669	\$566.700
1/01/2013	31/01/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/02/2013	28/02/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/03/2013	31/03/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/04/2013	30/04/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/05/2013	31/05/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/06/2013	30/06/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/07/2013	31/07/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/08/2013	31/08/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/09/2013	30/09/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/10/2013	31/10/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/11/2013	30/11/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/12/2013	31/12/2013	14%	7%	30	\$82.530	\$41.265	\$589.500
1/01/2014	31/01/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/02/2014	28/02/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/03/2014	31/03/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/04/2014	30/04/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/05/2014	31/05/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/06/2014	30/06/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/07/2014	31/07/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/08/2014	31/08/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/09/2014	30/09/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/10/2014	31/10/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/11/2014	30/11/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/12/2014	31/12/2014	14%	7%	30	\$86.240	\$43.120	\$616.000
1/01/2015	31/01/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/02/2015	28/02/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/03/2015	31/03/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/04/2015	30/04/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/05/2015	31/05/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/06/2015	30/06/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/07/2015	31/07/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/08/2015	31/08/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/09/2015	30/09/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/10/2015	31/10/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350

1/11/2015	30/11/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/12/2015	31/12/2015	14%	7%	30	\$90.209	\$45.105	\$644.350
1/01/2016	31/01/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/02/2016	29/02/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/03/2016	31/03/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/04/2016	30/04/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/05/2016	31/05/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/06/2016	30/06/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/07/2016	31/07/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/08/2016	31/08/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/09/2016	30/09/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/10/2016	31/10/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/11/2016	30/11/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/12/2016	31/12/2016	14%	7%	30	\$96.524	\$48.262	\$689.454
1/01/2017	31/01/2017	14%	7%	30	\$103.280	\$51.640	\$737.717
1/02/2017	28/02/2017	14%	7%	30	\$103.280	\$51.640	\$737.717
1/03/2017	31/03/2017	14%	7%	30	\$103.280	\$51.640	\$737.717
1/04/2017	30/04/2017	14%	7%	30	\$103.280	\$51.640	\$737.717
1/05/2017	31/05/2017	14%	7%	30	\$82.624	\$51.640	\$737.717
1/06/2017	30/06/2017	14%	7%	30		\$51.640	\$737.717
1/07/2017	31/07/2017	14%	7%	30		\$51.640	\$737.717
1/08/2017	31/08/2017	14%	7%	30		\$51.640	\$737.717
1/09/2017	30/09/2017	14%	7%	30		\$51.640	\$737.717
1/10/2017	31/10/2017	14%	7%	30		\$51.640	\$737.717
1/11/2017	30/11/2017	14%	7%	30		\$51.640	\$737.717
1/12/2017	31/12/2017	14%	7%	30		\$51.640	\$737.717
1/01/2018	31/01/2018	14%	7%	30		\$54.687	\$781.242
1/02/2018	28/02/2018	14%	7%	30		\$54.687	\$781.242
1/03/2018	31/03/2018	14%	7%	30		\$54.687	\$781.242
					\$10.663.239	\$5.867.489	

INCREMENTO CONYUGE A PAGAR	\$10.663.239
INCREMENTO HIJO A PAGAR	\$5.867.489
TOTAL INCREMENTOS	\$16.530.728



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.818
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RECONVENIDO	CARLOS CORTÉS BERRÍO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00061-00
TEMA Y SUBTEMAS	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA DE RECONVENCIÓN PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda principal, se reconoce personería jurídica a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.350.544 y portadora de la Tarjeta Profesional N°132.104 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso dentro de la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

Conforme a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** allegada por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020 a las 4:21 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 y el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

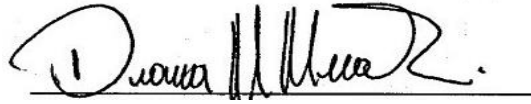
- A. Se deberá aportar la prueba documental denominada “*Copia de la comunicación del 7 de marzo de 2019 emitida por Colfondos S.A.*”, pues la misma no fue anexada a la demanda. Lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA**.

Se itera que la subsanación a la demanda por parte de esta accionada deberá realizarse en **texto integrado**, para brindar mayor claridad en el trámite judicial.

Finalmente, de conformidad la solicitud de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, efectuada en la demanda de reconvención se accede a la misma. Por tanto, la abogada **KATHERINE URIBE TREJOS**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOHANA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ** portadora de la Tarjeta Profesional N° 297.062 del Consejo Superior de la Judicatura y **SINDI DAYANA SEPÚLVEDA PINO**, con Tarjeta Profesional N° 252.754 del Consejo Superior de la Judicatura, **SE TENDRÁN COMO**

SUS DEPENDIENTES, quienes pueden tomar copias, retirar documentos, revisar el expediente y demás facultades de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
103 fijado en la secretaría del Despacho hoy **11**
DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.816
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS CORTÉS BERRÍO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00061-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. En vista de que el 14 de agosto de 2020 a las 11:57 a.m., fue remitida la notificación personal a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 20 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.
2. Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.350.544 y portadora de la Tarjeta Profesional N°132.104 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020 a las 11:07 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

Finalmente, de conformidad la solicitud de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, efectuada en la contestación al libelo, se accede a la misma. Por tanto, la abogada **KATHERINE URIBE TREJOS**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOHANA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ** portadora de la Tarjeta Profesional N° 297.062 del Consejo Superior de la Judicatura y **SINDI DAYANA SEPÚLVEDA PINO**, con Tarjeta Profesional N° 252.754 del Consejo Superior de la Judicatura, **SE TENDRÁN COMO SUS DEPENDIENTES**, quienes pueden tomar copias, retirar documentos, revisar el expediente y demás facultades de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

3. En razón a que el 14 de agosto de 2020 a las 12:02 p.m., fue remitida la notificación personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue

efectiva a partir del día 20 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.

4. Conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

A. Poder insuficiente. No obra en la contestación, el poder otorgado por la entidad a la abogada que da contestación a la demanda, por lo que se deberá aportar.

B. Deberá aportar la prueba documental relativa a los “*Expedientes administrativos correspondientes*”, por cuanto no fueron aportados con la contestación de la demanda, **so pena de tenerse por no allegados**.

C. En el acápite de ANEXOS, se relaciona el siguiente documento que no fue aportado y que deberá ser allegado, **so pena de tenerse como no aportado**:

- “*Poder especial con sus respectivos anexos*”

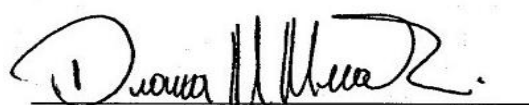
D. En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la abogada que da contestación al libelo, acreditando que la misma coincide con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

Se itera que la subsanación a la demanda por parte de esta accionada deberá realizarse en **texto integrado**, para brindar mayor claridad en el trámite judicial.\

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eokoh3uRUx5Nri8bNRxjbfYB2muMP3zNgQdH5jE_AFIYtA?e=2I7Tr7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **103** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
DEMANDADO: ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00089-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO**, con cargo al demandado **ELOY CÁRDENAS ARTEAGA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 44)	\$429.465.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$429.465.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$429.465.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

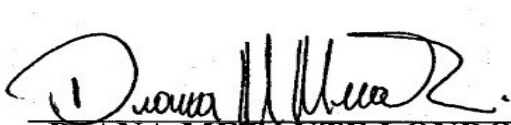
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 482
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
DEMANDADOS	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00089-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

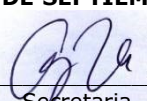
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

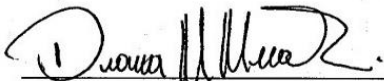


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°814
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00134-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE ACCIONADA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder allegado al Despacho vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 a las 11:13 a.m., suscrito por la Representante legal de **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**, así como la contestación a la demanda signada por apoderado judicial, previo a impartir el trámite correspondiente, se **REQUIERE A ESTA PARTE** para que remita tales documentos desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad y que obra en el certificado de existencia y representación legal de la misma, actualizado; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 103** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

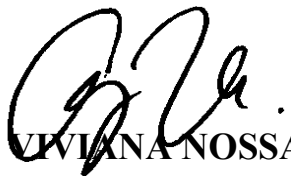
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00480-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$1.238.051.00
Otros Factura fls. 38	\$11.500.00
Otros Factura fls. 52	\$17.300.00
TOTAL COSTAS	\$1.266.851.00

SON: La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.266.851.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

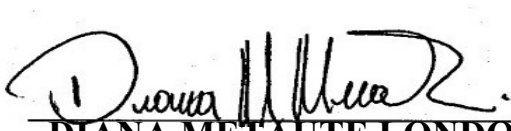
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 481
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	EDITH ENITH MARTÍNEZ CARVAJAL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00480-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

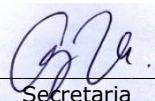
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

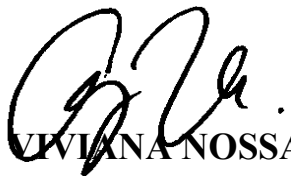
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: FABIÁN ALEJANDRO TORRES GUERRERO
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES LADYCAR DE URABÁ S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00354-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **FABIÁN ALEJANDRO TORRES GUERRERO**, con cargo a las demandadas **DISTRIBUCIONES LADYCAR DE URABÁ S.A.S. CERVECERÍA UNIÓN S.A. y KOPPS COMERCIAL S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$410.524.00
Otros Factura fls. 18	\$12.200.00
Otros Factura fls. 20	\$12.200.00
TOTAL COSTAS	\$434.924.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$434.924.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

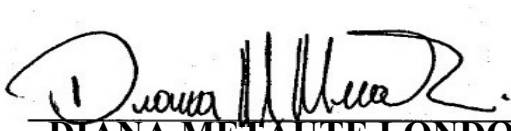
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 480
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FABIÁN ALEJANDRO TORRES GUERRERO
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES LADYCAR DE URABÁ S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00354-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

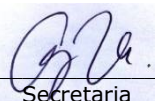
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: HÉCTOR ELÍAS CARDONA MANCO
DEMANDADO: AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00595-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **HÉCTOR ELÍAS CARDONA MANCO**, con cargo a la demandada **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 72-74)	\$362.072.00
Otros Factura fls. 31	\$17.300.00
TOTAL COSTAS	\$379.372.00

SON: La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$379.372.00)**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

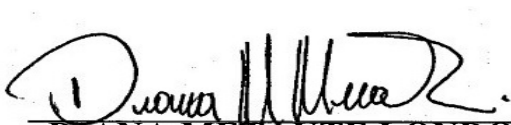
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 477
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	HÉCTOR ELÍAS CARDONA MANCO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00595-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

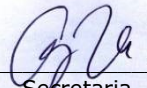
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.819
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO PALACIOS
DEMANDADO	C.I. SOLUCIONES HEDUART S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00052-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO- SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, las apoderadas judiciales de las partes allegaron al Despacho vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2020 a la 1:24 p.m., memorial por medio del cual solicitan al Despacho el aplazamiento de la Audiencia Concentrada que se encuentra fijada para el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., aduciendo un posible acuerdo entre el DEMANDANTE y la sociedad DEMANDADA.

Visto ello, procede el Juzgado a resolver con base en los siguientes argumentos:

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“...**Artículo 45.** Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”. Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“...**ARTÍCULO 7o.** El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 48.** El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...*”

Visto el precedente normativo, en consideración a que las partes de común acuerdo suscriben y presentan la solicitud de aplazamiento de la diligencia, por motivos de un posible acuerdo entre las mismas, se **ACCEDE A LA MISMA**.

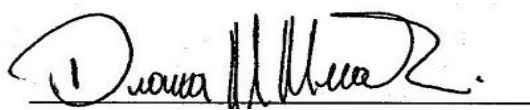
Por tanto, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, el **DIA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión se notifica por estados contra la cual no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 103 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA LEÓN PÉREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE
SERRANÍA “COINTRASE”.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00071-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **LAURA CRISTINA LEÓN PÉREZ**, con cargo al demandado **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA “COINTRASE”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 41-44)	\$156.248.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$156.248.00

SON: La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$156.248)**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

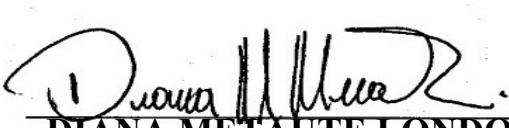
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 476
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LAURA CRISTINA LEÓN PÉREZ
DEMANDADOS	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA “COINTRASE”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00071-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

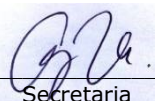
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 817
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00584-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El día 21 de agosto de 2020, la apoderada de la demandante radicó vía correo electrónico constancia de envío de “*notificación por aviso debidamente cotejada*” dirigida a la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. No obstante, la profesional en derecho en mención desatendió el requerimiento realizada mediante auto No. 637 fechado 27 de julio de 2020 mediante el cual se instó para que realice la notificación personal dirigida a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. conforme lo previsto en el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **103**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: MEDARDO ENRIQUE NEGRETE GONZÁLEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00517-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **MEDARDO ENRIQUE NEGRETE GONZÁLEZ**, con cargo a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 322-323)	\$681.404.00
Otros Factura fls. 53	\$16.300.00
Otros Factura fls. 126	\$17.300.00
TOTAL COSTAS	\$715.004.00

SON: La suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$715.004.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

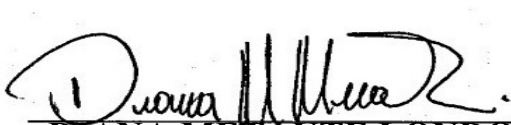
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 479
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MEDARDO ENRIQUE NEGRETE GONZÁLEZ
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00517-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

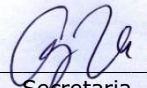
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: PORFIRIO PALACIOS HINESTROZA
DEMANDADO: EFRAIN TORNEROS CAMACHO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00551-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **PORFIRIO PALACIOS HINESTROZA**, con cargo al demandado **EFRAIN TORNEROS CAMACHO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls. 72-74)	\$3'060.894.00
Otros Factura fls. 35	\$12.200.00
TOTAL COSTAS	\$3'073.094.00

SON: La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'073.094.00)**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

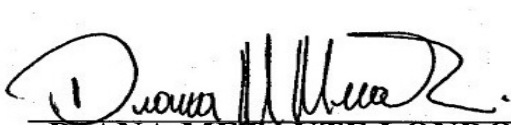
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 478
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PORFIRIO PALACIOS HINESTROZA
DEMANDADOS	EFRAIN TORNEROS CAMACHO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00551-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

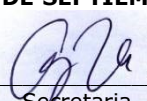
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **103** hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 483
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO RIVERO SAENZ
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	NO ACCEDE AL DESISTIMIENTO – RECONOCE SUCESIÓN PROCESAL - NO TIENE EN CUENTA PODER Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Antecedentes

El día 21 de agosto de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico memorial donde solicitó la terminación del proceso por desistimiento de todas pretensiones de la demanda, el cual fue coadyuvado por el apoderado judicial de la codemandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

A continuación, el despacho mediante auto No. 752 fechado 25 de agosto de 2020 corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días, conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Vencido el termino del traslado, a través de auto No. 779 adiado 01 de septiembre de 2020 esta judicatura requirió al apoderado con el fin de que informara la razón del desistimiento, con el fin de analizar su procedencia.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 03 de septiembre del año en curso, el apoderado del demandante argumentó como razones del desistimiento, entre otras, (1) la falta de pruebas para demostrar sustitución patronal o la fusión entre AGRÍCOLA LA FINCA S.A. y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, (2) que el demandante se encontraba pensionado desde hace tres (3) años, con una mesada pensional equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, (3) que la demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S en la contestación de la demanda aceptó la existencia de un posible vinculo laboral entre 1981 a 1986, por lo que decidió ofrecerle la suma de (\$10.000.000), por lo cual consideró

que este tiempo sería insignificante para incrementar la mesada pensional del actor.

Por último, el día 07 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora allegó vía electrónica memorial mediante el cual solicitó la sucesión procesal en favor de la señora BLANCA SOFIA LÓPEZ OVIEDO en calidad de cónyuge del demandante quien lamentablemente falleció el día 21 de agosto de 2020.

Al respecto es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Frente a la primera de las peticiones; esto es, la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, de entrada, debe decirse que dicha petición no está llamada a prosperar; teniendo en cuenta que para este despacho no es posible avalar el acuerdo realizado entre el demandante y la codemandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, por las siguientes razones:

- (i) Si bien es cierto, el demandante (Q.E.P.D) se encontraba disfrutando de una pensión de vejez con una asignación mensual de un salario mínimo mensual legal vigente, al aceptar el ofrecimiento económico realizado por AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, estaría renunciando a un posible aumento en su mesada pensional, del cual solo se tendrá certeza conociendo los resultados del proceso; y, en caso de que sus pretensiones salgan adelante la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, deberá realizar el correspondiente cálculo actuarial por los periodos laborados sin cotización al sistema general de pensiones. Dicho en otras palabras, en el evento de llegarse a acreditar los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, dicho acuerdo extraproceso, estaría defraudando al sistema pensional pues la orden de pago sería siempre a favor de la AFP a la que se encuentre afiliado el reclamante, pero nunca el dinero para sí mismo de manera directa.
- (ii) Es que, fue precisamente el ánimo de obtener una mesada pensional superior a la que percibía el señor RAFAEL ENTONIO RIVERO SAENZ (Q.E.P.D), lo que lo motivó para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, con miras a obtener el reconocimiento del título pensional por el periodo laborado sin afiliación al sistema pensional entre el 17 de diciembre de 1981 al 30 de diciembre de 1994.
- (iii) Por esto, mal haría esta operadora judicial al aceptar un desistimiento que entraña un acuerdo de voluntades extraprocesal que dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Además, porque como ya mencionó en líneas anteriores, de resultar vencida en el litigio, la parte demanda estaría obligada a pagar lo concerniente al título pensional en favor del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y no, del demandante, circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 “*Código Penal Colombiano*”.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones, pues conociendo esta operadora lo que tal solicitud en realidad representa debe privilegiar la protección de los derechos del demandante y es que si bien el mismo ya se encuentra pensionado y tiene o tenía garantizado su mínimo vital, hay otros derechos que pueden generarse de la existencia de un título pensional tales como la reliquidación de la mesada variando la tasa de reemplazo al tener mayor número de semanas a tener en cuenta, la recuperación del régimen de transición por ejemplo, cuando el mismo no se tiene por falta del tiempo de servicio, en fin múltiples posibilidades, cada una de las cuales debe ser analizada en el caso concreto.

Lo cierto es que aunque sí sean aceptado desistimientos anteriores en casos similares en este Despacho Judicial, a partir de ahora se varía de posición pues ante la gran cantidad de desistimientos presentados en procesos de solicitud de títulos pensionales, se ha encontrado que en realidad la demanda viene siendo utilizada como medio para “legalizar” el acuerdo extraprocesal que en ocasiones puede generar incluso que el accionante renuncie con ello a la posibilidad de obtener su derecho pensional pues la semanas del título sí son absolutamente necesarias para completar el tiempo requerido, pero ante la oferta económica inmediata se cercena tal posibilidad, con el agravante como ya se ha dicho que con un desistimiento aprobado por esta Agencia el actor pierde su derecho a reclamar nuevamente y la empresa garantiza que no volverá a ser demandada por lo mismo y condenada a pagar un título al sistema que será más oneroso que pagar al demandante y de contera a su abogado.

Ahora bien, distinto es cuando se acepta conciliaciones en las cuales la empresa, reconoce:

- El tiempo servido por el trabajador
- la falta de afiliación oportuna
- la obligatoriedad de pago de título

en estos casos se acepta la conciliación, dado que la empresa se compromete a pagar el título a la AFP en el término que para ello estipule el Despacho, con lo que no hay ningún fraude pues en últimas el dinero va a las arcas del sistema como debe ser; así que la finalidad de tales acuerdos conciliatorios es obtener la absolución de la condenas en costas por tratarse de un conjunto de voluntades de las partes y en estos casos el superior ha confirmado estas decisiones; pero otra cosa bien distinta es demandar, obtener un pago extraprocesal que desconoce derechos irrenunciables a la seguridad social y legalizarlo con un desistimiento avalado por el Despacho. Así que esta operadora velando por la garantía de los derechos irrenunciables de los afiliados al sistema de seguridad social integral, no accederá a la solicitud de desistimiento presentada.

2.- Respecto de la segunda petición, tendiente a reconocer la sucesión procesal en favor de la señora BLANCA SOFIA LÓPEZ OVIEDO en calidad de cónyuge supérstite del señor RAFAEL ANTONIO RIVERO SAENZ (Q.E.P.D), se deben realizar las siguientes precisiones:

El artículo 68 de Código General del Proceso de aplicación analógica por manda expreso del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Subraya del despacho)

La corte constitucional en sentencia T-673/17, frente a la sucesión procesal, dijo:

“Ahora bien, los efectos procesales de esta forma de transmisión de derechos se agrupan en la institución de la sucesión procesal regulada por el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy el artículo 68 del Código General del Proceso... (...)

“Este Tribunal, en sentencia T-553 de 2012[54], expresó que la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.

En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En conclusión, la celebración de una cesión tiene tanto efectos sustanciales como adjetivos, puesto que, en relación con estos últimos, genera la alteración de la parte y la asunción de la posición jurídica procesal del cedente en el estado en que se encuentre el proceso y la posibilidad de que los contratantes o beneficiarios cedidos puedan ejercer contra el cesionario las mismas acciones que tenía frente al cedente, siempre que no exista disposición legal o reglamentaria en contrario”.

Al respecto, se tiene que, el apoderado del accionante (Q.E.P.D) aportó junto con la solicitud de sucesión procesal, los siguientes documentos: (a) historia clínica del actor, (b) registro civil de matrimonio, (c) cédula de ciudadanía de la señora BLANCA SOFIA LÓPEZ OVIEDO, (d) registro civil de defunción del señor RAFAEL ANTONIO RIVERO SAENZ (Q.E.P.D), y (e), poder especial otorgado por la señora BLANCA SOFIA LÓPEZ OVIEDO. Así las cosas, a juicio de esta dependencia judicial, con la prueba documental reseñada, quedaron demostrados los presupuestos requeridos para que acceder a la sucesión procesal como lo son: En primer lugar, el fallecimiento del accionante, el cual se demostró con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 21 de agosto de 2020; en segundo lugar, la calidad de cónyuge del litigante fallecido, la cual quedó probada con el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría

Nacional del Estado Civil, donde se evidenció que el señor RAFAEL ENTONIO RIVERO SAENZ (Q.E.P.D) contrajo matrimonio religioso con la señora BLANCA SOFIA LÓPEZ OVIEDO el 27 de febrero de 1977; así como, la cédula de ciudadanía de la señora LÓPEZ OVIEDO, y por último, la intención o voluntad de seguir adelante con el proceso que inició su esposo, la cual quedó demostrada con el memorial que allegó el apoderado judicial el día 07 de septiembre de 2020, donde solicitó la sucesión procesal en favor de la susodicha.

Por todo lo anterior, se declarará la sucesión procesal por causa de muerte entre el señor RAFAEL ENTONIO RIVERO SAENZ (Q.E.P.D) y la señora BLANCA SOFIA LÓPEZ OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.212.734, quien asumirá el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención a la luz del precepto legal contenido en el artículo 70 del Código General del Proceso.

3.- Finalmente, conforme lo prevé el mandato legal contenido en el inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta el poder aportado por el apoderado de la parte actora junto con la solicitud de sucesión procesal; teniendo en cuenta que, el poder que le fue otorgado inicialmente continuará vigente hasta tanto no le sea revocado por la accionante sucesora, si ésta a bien lo tiene.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y al no haberse aceptado el desistimiento y decretarse la sucesión procesal, se fija nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se continuará con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la sucesión procesal por causa de muerte entre el señor RAFAEL ENTONIO RIVERO SAENZ (Q.E.P.D) y la señora BLANCA SOFIA LÓPEZ OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.212.734, quien asumirá el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

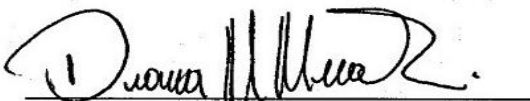
TERCERO: NO SE TENDRÁ en cuenta el poder otorgado por la señora BLANCA SOFIA LÓPEZ OVIEDO al abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: SE FIJA como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Para el efecto, se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 103 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.812
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YIMMY ANTONIO RENTERÍA MOSQUERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00314-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE ESTUDIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El apoderado judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, el 28 de julio de 2020 a las 4:49 p.m., informó al Despacho que la notificación personal realizada por la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020 el 28 de julio de 2020 a las 9:58 a.m., no fue realizada en debida forma, en tanto de adjuntó un escrito de demanda que no coincidía con los datos del proceso a notificar, en lo relativo al nombre del demandante, por lo que solicitó que se subsanara tal situación para asumir el proceso con las garantías de ley.

No obstante, el 04 de agosto de 2020 a las 11:14 a.m., el apoderado judicial de esta accionada, remite vía correo electrónico la contestación a la demanda con sus anexos, subsanando con ello la indebida notificación alegada por la misma, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme al escrito de contestación a la demanda allegado por la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

El **link de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu-TTB1vZSFAmqMvc59XBs4B3A8QuoSlol7Go9rXT_7TEA?e=oERniH

2.- Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO**, portador de la Tarjeta Profesional N°44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

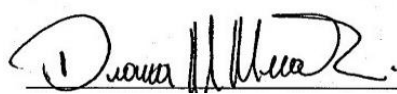
3.- Finalmente, al encontrarse trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día miércoles **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 103** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria